



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-0313
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑARANDA

CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTA en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0313 a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-0313, a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

SEGUNDO: Reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO. Requerir a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT. Para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00128
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 09 de junio del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada Elizabeth Cruz Bulla portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia constituyan apoderado judicial con el que se siga adelante el proceso, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.GP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00163
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	DORANCE ANTONIO CHAURA ZUBIETA

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 7 de junio de 2023, frente al auto de fecha 7 de junio de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00321
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	AURA YESMITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE BOGOTA S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTA en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0321 a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0321, a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

SEGUNDO: Reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO. Requerir a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT. Para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00561
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ROCI YOELY AGUDELO GUEVARA

Rechazar la renuncia al poder que radica la abogada Elizabeth Cruz Bulla, por cuanto lo anterior no cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P., en tanto no se aporta constancia de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0630
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	HENRY EMILIO MORENO ARTEAGA

En atención a la liquidación del crédito de fecha 19 de julio del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2023, por la suma de **\$51.442.822** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

ACEPTAR la renuncia al mandato que radica el apoderado de la parte demandante el abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, portador de la T.P. 44.823 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-0845
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILSON USECHE TORRES.

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a COLLECT PLUS S.A.S, NIT 901.603.823, representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE, Abogado con Tarjeta Profesional 128.694, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos, estese a lo resuelto en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaria, previa verificación de su existencia emita constancia de los títulos o depósitos consignados a cuenta del presente proceso ejecutivo, de los mismos y en caso de no estar embargados en otro proceso judicial realícese la entrega a la parte demandante hasta el monto total de la última liquidación aprobada.

Rechazar la solicitud de requerimiento a CIFIN y Data crédito al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Rechazar la solicitud de requerimiento a Famisanar E.P.S., en tanto no se acredita lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el link del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandante, para su revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicación:	2017-0848
Demandante:	ANA DOLORES SASTRE
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, estando en la misma instancia los procesos acumulados para continuar adelante con el trámite se hace necesario el designar curador ad litem de la empresa demandada, así como de las personas indeterminadas.

De igual manera en cada una de las actuaciones se tomarán las determinaciones que correspondan respecto a la comunicación a la alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, como los requerimientos a las entidades de las que habla el artículo 375, como sigue.

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, e-mail kiaramaldonadoabg@gmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

TERCERO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2018-0310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA.
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha cinco (5) de mayo de 2023, se llegó a acuerdo conciliatorio, adicional a lo anterior considerando que la demandante y el apoderado de esta allegan memorial calendado 5 de octubre del corriente, en el cual manifiestan el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Ordenar a secretaría, dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la audiencia in cita, esto es proceder a levantar las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios respectivos.

Una vez realizado lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral cuarto de la audiencia, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandados:	HELBERT SASTOQUE

Con ocasión a la solicitud de audiencia de legalización de captura radicada para el día 19 de octubre del corriente, que impidió el desarrollo de la audiencia precitada, se hace necesario el fijar nueva fecha y hora.

SEÑALAR el día **trece (13) de diciembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la parte demandante, en escrito recibido el 1 de septiembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por apoderado especial de la entidad ejecutante, el Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía, quien según la escritura pública 6.213, del 22 de octubre de 2021, otorgada en la notaría treinta y ocho de Bogotá, está facultado para recibir y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Advertir que dentro del memorial la parte demandante manifiesta de una subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías – FNG – revisado el expediente no obra solicitud en tal sentido, por consiguiente, no se puede decretar una terminación parcial, siendo procedente la terminación del presente proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER, por pago total de la obligación, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0113
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Rechazar la notificación personal realizada al demandado, por cuanto la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es no se anexo al mensaje de datos la demanda y sus anexos, por consiguiente, deberá el demandante realizar la notificación cumpliendo con lo antes mencionado.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que con la demanda se dice desconocer el canal digital de notificaciones, que no obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de la demandada por lo anterior el Despacho considera que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley in cita, por lo anterior y a fin de evitar la ocurrencia de nulidades posteriores se requiere a la parte demandante para que concomitante con la notificación del demandado se anexe prueba idónea de la forma en que obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2022-0203
Demandante:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN
Demandado:	VICTOR MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual se avista comunicación con un abonado telefónico que dice el profesional corresponde al número de teléfono del demandado y en igual documento aporta nueva dirección de notificaciones del demandado, por lo cual y en procura de dar continuidad al trámite que nos ocupa se autoriza la notificación del demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección física dispuesta en el memorial en mención, lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN.
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

CONSIDERACIONES

La demandada señora Rosa Nudy Cifuentes Gómez, se notificó personalmente de la demanda y el auto que la admite, en las instalaciones del Juzgado, el día 11 de octubre de 2022, en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

El apoderado judicial del demandante mediante mensaje de datos por medio de la plataforma Whatsapp, envió notificación personal al demandado señor Ricardo Barbosa Ballesteros, el día 24 de octubre de 2022, en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

Toda vez que los demandados guardaron silencio, no se realizara traslado de contestación de la demanda, siguiendo adelante con el procedimiento establecido para esta clase de procesos, por lo anterior se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificados de la demanda a los señores Rosa Nudy Cifuentes Gómez y Ricardo Barbosa Ballesteros del auto que admite la demanda calendada once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **siete (7) de diciembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0763
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELBERT ALBERTO AVILA AMAYA

CONSIDERACIONES

Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Elbert Alberto Ávila Amaya.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante realizó la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., mediante el envío por correo postal, a la dirección carrera 13 # 14-21 de Villanueva – Casanare, siendo la misma entregada el día 16 de febrero de 2023, según certificación expedida por la empresa Postacol; realizando la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., mediante el envío por correo postal, a la dirección antes señalada siendo la misma entregada el día 04 de mayo de 2023, según certificación expedida por la empresa Postacol, las anteriores notificaciones cumplen con los requerimientos que tiene el C.G.P. para cada una de ellas.

Frente a las notificaciones electrónicas, el Despacho advierte que en el acápite de notificaciones se dispuso como correo electrónico del demandado el siguiente: elbert-rise@hotmail.com practicándose el envío en una primera oportunidad a dirección de correo del cual la empresa Postacol, certifica que no pudo ser entregado, las posteriores notificaciones que envía la parte demandante las realiza a un canal digital diferente al antes mencionado, por consiguiente no se tendrán en cuenta para lo que sigue de la presente decisión.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Banco de Bogotá S.A., en contra de Elbert Alberto Ávila Amaya.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado Elbert Alberto Ávila Amaya, de la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A., en contra de Elbert Alberto Ávila Amaya, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

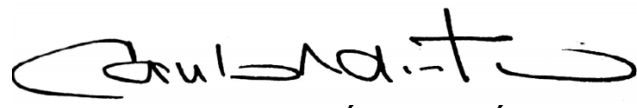
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.557.672, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0009
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a quien se le requerirá suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ con cedula de ciudadanía 7.063.242.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0169
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ANDRES VACCA LESMES

Requerir a la parte demandante para que previo al envío de la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. indique y aporte prueba idónea de la dirección física de notificaciones del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se dispuso una dirección diferente a la dirección dispuesta en el envío realizado el día 22 de junio de 2023.

Con la aclaración previamente solicitada y a fin de continuar adelante con el trámite correspondiente, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0181
Medidas Cautelares.	
Demandante:	HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN.
Demandado:	CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, el Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar de embargo sobre el rodante identificado con la placa JDZ696, por cuanto sobre el mismo recae garantía prendaria, surtida la notificación del acreedor prendario de la que habla el artículo 462 del C.G.P. sin que existiera manifestación alguna por parte del mismo, se hace necesario decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares embargo y secuestro no es necesario prestar caución previamente.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado así: Placa JDZ696; Marca: KIA; Color: Negro; Clase: Camioneta; Servicio: Particular; Chasis: 8LGJE5522GE022490; Modelo: 2016, de propiedad del demandado señor CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.118.197.251.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la oficina de tránsito y transporte de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la medida cautelar, expida a costa del parte demandante certificado de tradición respectivo.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0198
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

CONSIDERACIONES

Reintegra S.A.S. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de Gina Piedad Arango Mendoza.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante realizó la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío por correo electrónico, siendo la misma entregada y con acuse de recibo del día 19 de julio de 2023, según certificación expedida por la empresa Urban ex.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Reintegra S.A.S., en contra de Gina Piedad Arango Mendoza.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado Gina Piedad Arango Mendoza, de la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Reintegra S.A.S., en contra de Gina Piedad Arango Mendoza, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.794.593, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0201
Demandante:	RODAMUNDI SAS
Demandado:	INDUBOBINADOS PARRA S.A.S.

Requerir a la parte demandante para que aporte constancia o certificación de recibo del mensaje de datos tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otórguese un término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia para el cumplimiento de la carga previamente dispuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0223
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALFAVER SOSA BECERRA

CONSIDERACIONES

Banco De Bogotá S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de Alfaver Sosa Becerra.

Mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante realizó la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío por correo electrónico, siendo la misma entregada y con acuse de recibo del día 10 de julio de 2023, según certificación expedida por la empresa E-entrega.

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por Banco De Bogotá S.A., en contra de Alfaver Sosa Becerra.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado Alfaver Sosa Becerra, de la providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Bogotá S.A., en contra de Alfaver Sosa Becerra, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.987.960, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2023-0228
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUGO DONIRIAM

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, lo anterior teniendo en cuenta que vencido el término previsto en la notificación personal el demandado no se ha hecho presente en el Despacho.

(Conminar a la parte demandante para que en lo sucesivo en este y otros procesos que adelante ante este Despacho, realice las notificaciones correspondientes con el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas procesales, sin la necesidad de auto que la autorice.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0256
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ JAIR ALVAREZ

Previo al emplazamiento solicitado por la parte demandante, se hace necesario requerirle para que realice la notificación electrónica conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se pueda por medio de empresa certificada certificar el recibo o no de la notificación personal.

Lo anterior por cuanto del mensaje de datos aportado con la solicitud de emplazamiento hay certificación en tal sentido, por el contrario, pretende el demandante cumplir con dicho requisito con un texto que expresa que el mensaje de datos no ha sido abierto, sin que esto sea lo que exige la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0566
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LINA MARIA ESTUPIÑAN MEZA Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Microactivos S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Lina María Estupiñan Meza y José Abraham Angulo observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor José Abraham Angulo, por cuanto lo dispuesto en la demanda no es acorde con lo dispuesto en el formulario de la solicitud de vinculación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Microactivos S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Lina María Estupiñan Meza y José Abraham Angulo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Radicación:	2023-0567
Demandante:	JORGE ARMANDO HERRERA Y OTRO
Demandado:	ELIZABETH HERRERA Y OTRA

CONSIDERACIONES

Los señores Jorge Armando Herrera y María Cristina Garzón Navarrete promueven a través de apoderado judicial demanda verbal de simulación en contra de las señoras Elizabeth Herrera Arenas y Lizeth Catalina Ocampo Herrera, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal de simulación, instaurada por Jorge Armando Herrera y María Cristina Garzón Navarrete, en contra de Elizabeth Herrera Arenas y Lizeth Catalina Ocampo Herrera.

SEGUNDO. Impartir a la presente acción el trámite del proceso verbal, por ser de menor cuantía determinada por el avalúo catastral, según lo previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente a Carlos Edilson García Sánchez, abogado con tarjeta profesional 346782, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso quinto, Artículo 369 C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0568
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARI ARGENIS GAMEZ ALFONSO

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Mari Argenis Gámez Alfonso por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Mari Argenis Gámez Alfonso, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **\$ 4.683.329**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **de fecha 29 de septiembre de 2021**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 9 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 18.342.513**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré 19423804.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a AECSA S.A.S, como apoderada de la parte demandante, quien en el presente proceso actúa a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de T.P. 270.612 del C.S. de la J. como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0572
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	YEIBER ARLEY VERGARA RUIZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Yeiber Arley Vergara Ruiz, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.
2. Anexar de forma completa la carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Yeiber Arley Vergara Ruiz, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Radicación:	2023-0460
Demandante:	CRISTHIAN ESTEBAN BERMÚDEZ BECERRA
Demandado:	NELSON PASTOR MERCHAN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda incoada por Cristhian Esteban Bermúdez Becerra, a nombre propio, en contra de Nelson Pastor Merchán Y Yusneida Peña Rodríguez, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en Barrio Nuevo, vereda Puerto Miryam de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Cristhian Esteban Bermúdez Becerra, en contra de Nelson Pastor Merchán Y Yusneida Peña Rodríguez.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele en el escrito de notificación que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero a octubre de 2023, así como los que se causen hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.¹

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 384 y 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso segundo y tercero, numeral 4, Artículo 384 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0576
Demandante:	SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITÁN

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero de Familia Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-36229, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **se señala el día trece (13) de diciembre de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., quien cumple con las consideraciones antes expuestas.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2023-0577
Demandante:	JAIME CALDERON MARTINEZ
Demandado:	RUTH CAMILA CALDERON PARRA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por Jaime Calderón Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Ruth Camila Calderón Parra, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. se deberá probar la existencia del contrato de arrendamiento, por los medios de prueba allí dispuestos, lo anterior tiene incidencia en cuanto al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, al tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 384, Ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por Jaime Calderón Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Ruth Camila Calderón Parra, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **MARY JUDITH RINCON ACEVEDO**, identificado con T.P. **286.484** del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA -PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0579
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDWARD ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por el solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANDINA S.A. del vehículo automotor de placas **CAMIONETA VOLKSWAGEN T-CROSS COMFORTLINE, MODELO 2020, COLOR BLANCO PURO, NÚMERO DE CHASIS: 9BWB16BF5L4026312**, de propiedad de Edward Alirio Sánchez López, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANDINA S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente insertando copia de la demanda para poner en conocimiento de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN la ubicación de los parqueaderos de los que dispone el acreedor garantizado.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANDINA S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANDINA S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@finandina.com, y a la dirección física Km 17 Carrera Central del Norte, Vereda Fusca, Chía - Cundinamarca, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ordenar al acreedor garantizado que informe de la entrega del vehículo, para librar los oficios que levanten la orden de aprehensión.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado sin que sea admisible oposición alguna.

SEXTO: Reconocer personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., representada en el proceso por el abogado Chistian Alfredo Gómez González, portador de la T.P. 178.921 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL- PERTENENCIA
Radicación:	2023-0580
Demandante:	JOSE ANTONIO LOPEZ VARGAS
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA RITA BALLESTEROS Y OTROS

CONSIDERACIONES.

José Antonio López Vargas por intermedio de apoderado judicial radicó ante este Despacho demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del artículo 20 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto inciso cuarto del artículo 25 y lo dispuesto en igual medida por el numeral 3 del artículo 26, Ibídem.

Lo anterior ocurre por cuanto al verificar el acápite de cuantía de la demanda, en concordancia con lo pretendido, encuentra el Despacho que el demandante expresa que el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones equivale a un asunto de mayor cuantía, lo que conlleva a que se supere el ámbito de competencia del Juzgado Municipal, razón por la cual tiene que proferirse la decisión que sigue.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey –Casanare, Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0581
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	AGROSERVICIOS SANDOVAL S.A.S. Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Agroservicios Sandoval S.A.S. y Miguel Antonio Sandoval Zea por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Agroservicios Sandoval S.A.S. y Miguel Antonio Sandoval Zea, por las siguientes de dinero:

A. Por el Pagaré 3650089297.

1. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 1.118.211, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/05/2022 al 10/08/2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 2.289.697**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de noviembre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.232.579, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11/08/2022 al 10/11/2022.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de febrero de 2023.
 - 3.1. Por la suma de \$ 1.185.032, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11/11/2022 al 10/02/2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de mayo de 2023.
 - 4.1. Por la suma de \$ 1.148.580, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11/02/2023 al 10/05/2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma **\$ 2.289.696**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota trimestral del 10 de agosto de 2023.
 - 5.1. Por la suma de \$ 1.028.310, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11/05/2023 al 10/08/2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma **\$ 16.027.873**, correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré contenido en el literal A.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 9 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

B. Por El Pagaré 3650089296.

1. Por la suma **\$ 8.137.061**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota semestral del 10 de noviembre de 2022.

- 1.1. Por la suma de \$ 7.031.777, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11/05/2022 al 10/11/2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma \$ **8.137.069**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la cuota semestral del 10 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por la suma de \$ 7.815.689, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11/11/2022 al 10/05/2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma \$ **16.027.873**, correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré contenido en el literal B.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 9 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Reconocer personería a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada en el proceso por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, portadora con la T.P. 180112 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0582
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALIRIO PARDO

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Alirio Pardo por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Alirio Pardo, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma **\$24.079.443**, correspondiente al saldo del capital insoluto del Pagaré 3050085035.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Reconocer personería a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada en el proceso por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, portadora con la T.P. 180112 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0583
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRES VARGAS CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES:

Banco Agrario De Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Diego Andrés Vargas Castañeda por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Diego Andrés Vargas Castañeda, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.599.146)**, correspondiente al saldo del capital insoluto del Pagaré 086406100009422.
 - 1.1.Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.811.545), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15/12/2022 al 26/09/2023.
 - 1.2.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3.Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$635.141), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, portador de la T.P. 252866 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Radicación:	2023-0587
Demandante:	DORA MARIA BARRETO BARRERA
Demandado:	HELVER FERNANDO RIVERA AVILA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por Dora María Barreto Barrera, a través de apoderado judicial, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se deberá expresar con precisión y claridad los meses que se adeudan por parte del demandado.
2. Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. se deberá probar la existencia del contrato de arrendamiento, por los medios de prueba allí dispuestos, lo anterior tiene incidencia en cuanto al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, al tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 384, Ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, incoada por Dora María Barreto Barrera, a través de apoderado judicial, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Carlos Edilson García Sánchez, Abogado con Tarjeta Profesional 346.782, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario